



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0138/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Guzmán & Then Business Group, S.R.L. contra la Sentencia núm. 053-2015, del veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2016-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Guzmán & Then Business Group, S.R.L. contra la Sentencia núm. 053-2015, del veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 053-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), con motivo de una solicitud de adopción de medida cautelar, declaró inadmisibles la referida solicitud interpuesta por la compañía Guzmán y Then Business Group, S.R.L., el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), en contra de la resolución ejecutiva aprobatoria de declaración de urgencia, del seis (6) de diciembre de dos mil quince (2015), emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte.

Con la referida solicitud de medida cautelar, la compañía Guzmán y Then Business Group, S.R.L., perseguía que fuese ordenada la suspensión de la indicada resolución, hasta tanto se decidiera un recurso contencioso-administrativo interpuesto en contra de la misma.

La referida sentencia le fue notificada a la parte recurrente el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), según consta en una certificación expedida por el secretario general del Tribunal Superior Administrativo, Evelin Germosén, la cual se encuentra entre las piezas que componen el expediente.

### **2. Pretensiones de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La compañía Guzmán y Then Business Group, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia del ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 053-2015, dictada por la el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), a los fines de que ésta sea revocada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso de revisión contra la referida sentencia, fue depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y notificado a la parte recurrida, Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, mediante el Auto núm. 3281-2015 del trece (13) de julio de dos mil quince (2015), suscrito por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, magistrada Delfina Amparo de León, y por la secretaria general de dicho tribunal, señora Evelin Germosén.

**3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 053-2015, del veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), dictada en atribuciones de medidas cautelares, declaró inadmisibles las solicitudes de medida cautelar interpuesta por Guzmán & Then Business Group, S.R.L., atendiendo a los argumentos siguientes:

- a. Que en audiencia pública del seis (06), del mes de mayo del año Dos Mil Quince (2015), la parte recurrida Ayuntamiento Santo Domingo Norte, solicitó que la presente solicitud sea declarada inadmisibles por falta de objeto.*
- b. Que las demás partes envueltas en el presente expediente no se refirieron en cuanto a las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida Ayuntamiento Santo Domingo Norte.*
- c. Del estudio del caso que nos ocupa, el tribunal ha podido comprobar que la Resolución Ejecutiva Aprobatoria de la Declaratoria de Urgencia del seis (6) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), expedida por la Alcaldía del Ayuntamiento Santo Domingo Norte, objeto principal y razón de ser de la presente solicitud, ha sido dejada sin efectos ni valor jurídico mediante Oficio CJ núm.80-2015, del dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), emitido por el Ayuntamiento Santo Domingo Norte, por lo que la causa que dio origen a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presente solicitud ha dejado de tener vigencia, lo cual provoca una inadmisibilidad por falta de objeto.*

*d. El artículo 44 de la Ley núm.834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, establece que: constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La sociedad comercial Guzmán & Then Business Group, S.R.L., parte recurrente, pretende la revocación de la Sentencia núm. 053-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

*a. A que en fecha 1 de julio del año 2014, el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, procedió a publicar en la página 11 del periódico El Caribe, el llamado a Licitación Pública Nacional ASDN-01-2014 para la Contratación de Empresas para la prestación de Recolección y Disposición de Desechos Sólidos en el Municipio de Santo Domingo Norte y su Transporte al Vertedero Municipal.*

*b. A que en fecha 7 de julio del año 2014, la sociedad comercial DOEL, S.A., procedió a solicitar al Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, que el plazo para la compra del pliego de condiciones sea extendido para que de esta manera el proceso sea más transparente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *A que en fecha 8 de julio de 2014, la compañía Guzmán & Then Business Group, S.R.L, procedió a solicitar al Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, la inscripción formal en la supraindicada licitación.*

d. *A que en fecha 2 de septiembre del año 2014, la parte recurrente procedió a demandar medidas cautelares contra el supraindicado pliego de condiciones a los fines de que el mismo sea suspendido por diversos ilícitos administrativos cometidos por el demandado.*

e. *A que en fecha 6 de febrero del año 2015, la Alcaldía del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, procedió a dictar la Resolución Ejecutiva con la cual se prueba la declaratoria de urgencia para la contratación de una o varias empresas que puedan brindar de forma inmediata los servicios de recolección y transporte de residuos sólidos en el Municipio de Santo Domingo Norte.*

f. *A que en fecha 12 de marzo del año 2015, la parte recurrente procedió a demandar la adopción de medidas cautelares contra el acto administrativo previamente citado por ante la Magistrada Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo a los fines de que el mismo sea temporalmente suspendido.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. *Atendido: a que el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales contempla un catálogo de casos en los que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

b. *Atendido: a que en el presente recurso de revisión no se reúne ninguna de las condiciones establecidas en dicho artículo, sino que más bien se trata de un recurso contra una decisión en materia cautelar en el marco de un Recurso Contencioso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Administrativo principal, que aún no ha sido decidido por el tribunal, que dicha solicitud de medida cautelar tiene un carácter de provisionalidad, pudiendo el recurrente en el curso de dicho proceso solicitar cuantas medidas cautelares considere para asegurar la ejecución de la sentencia que resuelva dicho recurso principal.*

*c. Atendido: A que en virtud de lo anterior el recurrente tiene pendiente la decisión del recurso contencioso, que una vez se pronuncie al fondo el Tribunal Contencioso Administrativo, de no quedar satisfecho su requerimiento, podrá interponer contra dicha decisión los recursos que contempla la ley.*

## **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados por las partes, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), interpuesto por la compañía Guzmán y Then Business, S.R.L., contra la Sentencia núm. 053-2015, emitida por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.
2. Copia de certificación del treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), suscrita por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, donde consta la notificación de la Sentencia núm. 00053-2015, del veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), al procurador general administrativo.
3. Copia de certificación del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), suscrita por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, donde consta la notificación de la Sentencia núm. 00053-2015, del veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), al Ayuntamiento de Santo Domingo Norte.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Copia de certificación del treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), suscrita por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, donde consta la notificación de la Sentencia núm. 00053-2015, del veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), al Licdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, representante de la parte recurrente.
5. Escrito de la demanda de medidas cautelares contra la resolución ejecutiva aprobatoria de la declaratoria de urgencia, del seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), expedido a su vez por la Alcaldía de Santo Domingo Norte, interpuesto por la compañía Guzmán y Then Business Group, S.R.L., el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).
6. Copia del Oficio DA-55, del nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), suscrito por el Dr. Francisco Fernández, Alcalde de Santo Domingo Norte.
7. Copia de resolución ejecutiva del seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), suscrita por el Lic. Francisco Fernández, Alcalde Municipal de Santo Domingo Norte.
8. Copia certificada de la Sentencia núm. 053-2015, del veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).
9. Escrito de defensa del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, del ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), suscrito por el Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo.
10. Auto núm. 3281-2015, del trece (13) de julio de dos mil quince (2015), suscrito por la secretaria general y la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se ordena la comunicación de la instancia del recurso de revisión interpuesto por la compañía Guzmán y Then Business Group, S.R.L., al Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y al procurador general administrativo.

Expediente núm. TC-04-2016-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Guzmán & Then Business Group, S.R.L. contra la Sentencia núm. 053-2015, del veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso se contrae a que la Sentencia núm. 053-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), declaró inadmisibles una solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por la compañía Guzmán y Then Business Group, S.R.L., en contra de la resolución ejecutiva aprobatoria de declaración de urgencia, del seis (6) de diciembre de dos mil quince (2015), emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte.

Con la referida solicitud de medida cautelar, la compañía Guzmán y Then Business Group, S.R.L., perseguía que fuese ordenada la suspensión de la indicada resolución, hasta tanto se decidiera un recurso contencioso-administrativo, interpuesto en contra de la misma.

No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).

**8. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 86, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes recurrentes, fundamenta su decisión en las siguientes razones:

- a. Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile, en tanto que no cumple con los requisitos de admisibilidad que establece el artículo 53, apartado 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- b. El artículo 277 de la Constitución de la República requiere, como condición *sine qua non* para la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que la sentencia objeto de recurso debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y que dichos recursos estarán sujetos al procedimiento que determine la ley que rige la materia, que en el caso de la especie se trata de la Ley núm. 137-11, y sus modificaciones.
- c. En ese mismo tenor, el artículo 53, de la Ley núm. 137-11, dispone lo que sigue:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*A. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*B. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*C. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

d. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional ha verificado que el Poder Judicial todavía no se ha desapoderado del expediente de que se trata, en tanto que la compañía Guzmán & Then Business Group, S.R.L., interpuso un recurso contencioso-administrativo en contra de la resolución ejecutiva aprobatoria de la declaratoria de urgencia, dictada por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), así como contra un proceso de licitación pública organizado por dicha alcaldía, en el cual la referida compañía concursó, y el cual no ha sido resuelto al momento en que se introdujo la presente instancia mediante una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

deviene inadmisibles, por cuanto no cumple con el requisito de admisibilidad establecido por el artículo 53, numeral 3, letra b, de la Ley núm. 137-11, anteriormente citado.

e. Sobre esta materia, este tribunal constitucional se ha referido en varios de sus precedentes, como por ejemplo, en su Sentencia TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), la cual declaró inadmisibles un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en el entendido de que el mismo tenía un carácter excepcional, estableciendo el fundamento siguiente: “ (...) previsto que el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso como ocurre en la especie (...)”.

f. Asimismo, este tribunal, a través de su jurisprudencia, ha limitado el acceso al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, estableciendo los supuestos concretos en los que determinadas sentencias pueden ser recurridas en revisión. Al respecto, este tribunal ha precisado, a través de la Sentencia TC/0130/13, el criterio siguiente, ratificado por la Sentencia TC/0105/15:

*tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan [ ...] fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (Sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Por todas las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, este Tribunal procederá a declarar inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las argumentaciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Guzmán y Then Business, S.R.L. contra la Sentencia núm. 053-2015, dictada por la Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, compañía Guzmán & Then Business, S.R.L., y a la parte recurrida, Ayuntamiento de Santo Domingo Norte.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**